

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	730013326011201200067 06
Despacho Comisorio	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Diana Marcela Parra Guzmán y otros
Accionado	:	Instituto Nacional de Vías INVÍAS y otros

**FIJA FECHA AUDIENCIA**

Visto el informe secretarial que precede, se fija el día **30 de octubre de 2019** a las **2:00 p.m.** para adelantar la diligencia para la que se comisionó.

Para estos efectos procederán los apoderados de la parte solicitante a citar a los testigos José Ángel Viña en calidad de contratista de POLYUPROTEC S.A. y al representante legal de POLYUPROTEC S.A. a la dirección correspondiente.

Se pone en conocimiento de los solicitantes de la prueba que deberán elaborar los oficios de citación adjuntando copia de este auto y acreditar su trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por la Secretaría del Juzgado notifíquese este auto a las direcciones físicas y electrónicas de las partes e intervinientes que figuran en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00036 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fredison Gutiérrez Betancurt
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencias de 20 de febrero y 5 de junio de 2019, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2017.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

*"TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante."*<sup>1</sup>

Así las cosas, por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Folio 411, c. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00058 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio

**ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CORRE TRASLADO NOTIFICACIÓN**

1. La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio.
2. En auto de 31 de julio de 2013 (fls. 144-145, c. 1) se admitió la demanda.
3. El demandado **Rodrigo Suárez Giraldo** se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio y oportunamente contestó la demanda, formulando excepciones de mérito<sup>1</sup>.
4. La demandada **Patricia Rojas Rubio** confirió poder al abogado Franklyn Liévano Fernández<sup>2</sup>, por lo que se le ha de tener por notificada por conducta concluyente<sup>3</sup>. Lo anterior, pese a que posteriormente se surtiera el acto notificadorio<sup>4</sup> (arts. 291, 292 C.G.P.).
5. La demandada **María Hortencia Colmenares Faccini** se notificó del contenido del auto admisorio en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P.<sup>5</sup>
6. A la demandada **María del Pilar Rubio Talero** le fue enviado citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos<sup>6</sup>. A folio 174 obra la dirección carrera 57 No. 53-50, interior 7, apartamento 252 de esta ciudad, en la cual no se ha intentado la notificación a la demandada Rubio Talero.
7. Teniendo en cuenta el poder que obra a fl. 177 c. 1, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio.

<sup>1</sup> Folios 261-276, c. 1

<sup>2</sup> Folio 177, c. 1

<sup>3</sup> ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...." (Subraya el Despacho).

<sup>4</sup> Folios 245-248 y 304-305, c. 1

<sup>5</sup> Folios 250-253 y 289, 302, 303, c. 1

<sup>6</sup> Folios 18, 161, 215, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00236 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Daniel Hernández Mendoza y otros
Accionado	:	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

1. El 31 de julio de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, notificado por correo electrónico a las partes el 1 de agosto de 2019 (fls. 209-211, c 1).
2. Con escrito radicado el 14 de agosto de 2019 (folios 212-216, c.1), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 14 de agosto de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 16 de agosto de 2019.

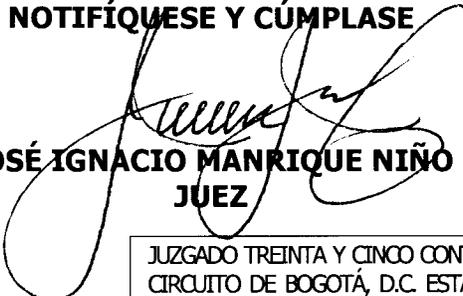
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2013 00326 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Wilmer Gabriel Pereira Montoya
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**INCORPORA MEMORIAL**

Incorpórese al expediente el escrito de notificación de cesión de derechos económicos allegado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias.

Por la Secretaría del Juzgado archívese el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00419 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Juan Carlos Sachica Nocove
Accionado	:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

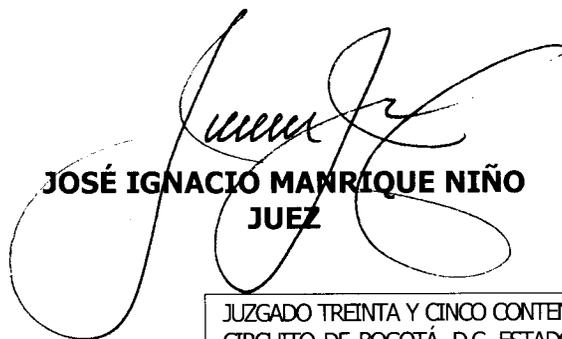
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 10 de abril de 2019, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

*"TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte actora y a favor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; su liquidación se realizará por la secretaría de a quo y en la misma se incluirán como agencias en derecho el monto total equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva."*<sup>1</sup>

Así las cosas, por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MARRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Folio 271, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00454 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Pedro Pablo Urrea Beltrán y otros
Accionado	:	Hospital Pablo Sexto de Bosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**ORDENA NOTIFICACIÓN**

1. El 20 de abril de 2016<sup>1</sup> se admitió el llamamiento en garantía que hizo el Hospital Pablo Sexto de Bosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Por auto de 14 de marzo de 2018 se dispuso que por la Secretaría del Juzgado se notificara a la llamada en garantía mediante mensaje enviado al correo electrónico de la misma.
3. El 19 de septiembre de 2018<sup>2</sup> se declaró el impedimento de este Despacho para conocer el asunto, no obstante, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup> manifestó que no se encontraba fundado el mismo, por lo que este Despacho medio auto de 5 de junio de 2019<sup>4</sup> dispuso continuar con el trámite procesal como se venía desarrollando.
4. A fl. 122 del cdno. 1, obra poder junto con los respectivos anexos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.
5. A folios 179 y 207 obran memoriales de sustitución de poder presentados por los apoderados de la parte demandada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>5</sup> a efectos de notificarle el contenido del auto de 20 de abril de 2016.

<sup>1</sup> Folios 167-169, c. 1

<sup>2</sup> Folio 197, c. 1

<sup>3</sup> Folios 200-202, c. 1

<sup>4</sup> Folio 205, c. 1

<sup>5</sup> Folio 8, c. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00528 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Willinton Leovigildo Rodríguez Cortes y otros
Accionado	:	Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. Llamado en garantía: La Previsora S.A.

**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

1. El 6 de junio de 2018<sup>1</sup> se ordenó el envío del traslado<sup>2</sup> a la llamada en garantía La Previsora S.A.
2. La llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento formulando excepciones en oportunidad<sup>3</sup>. De tal escrito de excepciones no se ha corrido traslado según se observa en el sistema SIGLO XXI.
3. El 19 de septiembre de 2018<sup>4</sup> se declaró el impedimento de este Despacho para conocer el asunto, no obstante, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>5</sup> manifestó que no se encontraba fundado el mismo, por lo que este Despacho medio auto de 3 de septiembre de 2019<sup>6</sup> dispuso continuar con el trámite procesal como se venía desarrollando.

Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes de las excepciones propuestas por la llamada en garantía La Previsora S.A.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folio 235, c. 1

<sup>2</sup> Art. 199-5 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> El traslado fue recibido por la llamada en garantía el 23 de julio de 2018 (fl. 240, c. 1), venciendo el término para contestar el 14 de agosto de 2018, y la Previsora S.A. radicó memorial el 13 de agosto de 2018 (fls. 243-265, c. 1) esto es, en oportunidad.

<sup>4</sup> Folio 303, c. 1

<sup>5</sup> Folios 305-307, c. 1

<sup>6</sup> Folio 311, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00024 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Yeni Esperanza Garavito Ibañez y otro
Accionado	:	Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

**CORRE TRASLADO DICTAMEN**

Revisada la actuación, se advierte que conforme a lo dispuesto en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, la parte demandante el 6 de septiembre de 2018 allegó dictamen pericial rendido mediante oficio No. 421378 de 29 de agosto de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días del Dictamen caso No. BOG-2018-013378 Fecha 1º de agosto de 2018 allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Folios 230-231, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00032 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Benigno Ortíz Durán y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Ministerio de Defensa Nacional

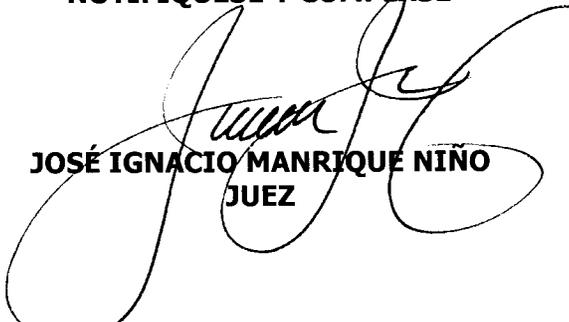
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 8 de mayo de 2019, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2017.

Reconócese a la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa como apoderada sustituta de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 1246 del cuaderno 5.

Finalmente, por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

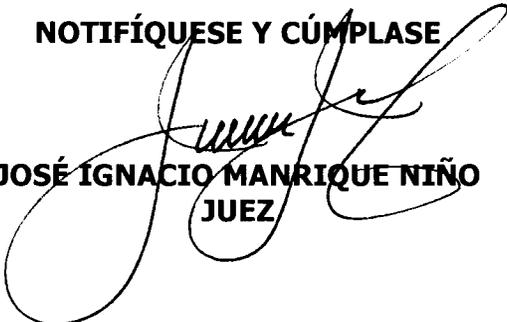
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00129 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	José Eligio Mosquera Torres y otros
Accionado	:	La Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 6 de marzo de 2019, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018.

Por secretaría practíquense las liquidaciones de costas<sup>1</sup> y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folio 398, c. 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

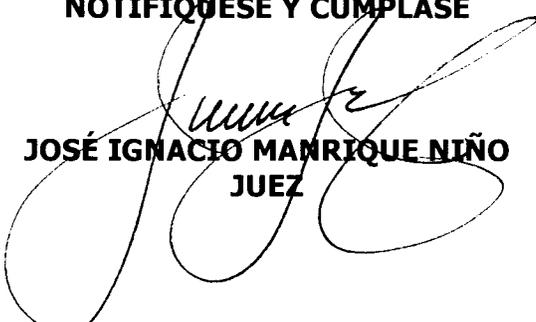
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00170 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Sally Carolina Bonilla
Accionado	:	Universidad de Pamplona

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 26 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017.

Por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00227 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Héctor Enrique Cervantes Vega y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
CONCEDE TÉRMINO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 29 de mayo de 2019, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2017.

Previo a dar curso al incidente de liquidación de perjuicios<sup>1</sup>, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, informe si cuenta con acta de la Junta Médico Laboral definitiva del señor Yeimer David Cervantes Navarro, y de ser así, aporte copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Folios 187-189, c. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00310 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Leocari Martínez y otros
Accionado	:	La Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro

**NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 10 de junio de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual solicita se aclare o corrija la sentencia con el fin de incluir en el fallo bajo que artículos serán reconocidos los intereses de mora.

2. La oportunidad procesal para aclarar y adicionar una sentencia, es cuestión que precisa, el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. y el inciso 1º del artículo 287 ib, al establecer que:

*"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." y "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." (Se subraya).*

3. Por tanto, como la sentencia fue proferida en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2016 (fls. 307-315, c. 1) y el escrito solicitando la aclaración o corrección se radicó el 10 de junio de 2019, esto es, en forma extemporánea, es claro entonces, que es improcedente proceder a aclarar la sentencia.

Sin embargo, se precisará que el cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2016 ha de ser en los términos y con los efectos establecidos por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos pertinentes, que el cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2016 ha de ser en los términos y con los efectos establecidos por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Folios 337-338 c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00365 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Rubén Segundo García Cilima y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

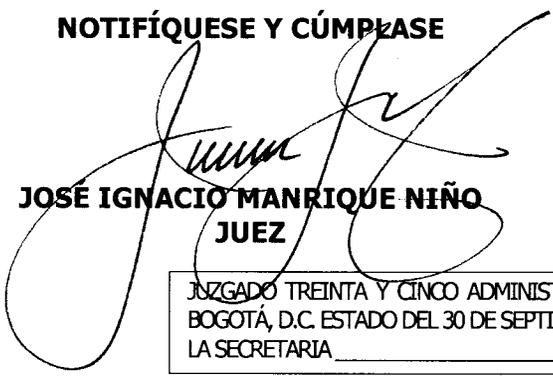
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 6 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2017.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

*"SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE las cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia."*<sup>1</sup>

Así las cosas, por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Folio 361, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00555 00</b>
Medio de Control	:	<b>Repetición</b>
Accionante	:	Hospital del Sur I Nivel E.S.E.
Accionado	:	Sonia Yolanda Lugo Abril

**REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

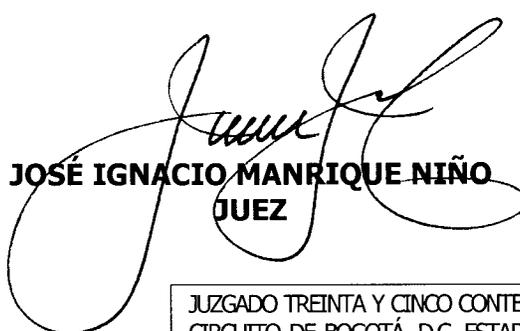
Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **24 de octubre de 2019** a la hora de las **9:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**RECONÓCESE** al abogado Danilo Landinez Caro como apoderado sustituto de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder visible a folio 171 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00159 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Ivonne Maritza Reyes Cristancho
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

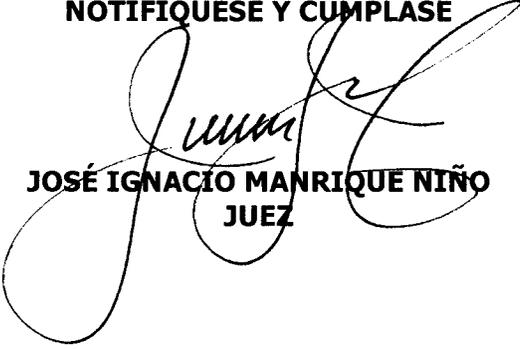
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 31 de octubre de 2018, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2018.

Frente a la liquidación de costas, en la citada providencia el Superior dispuso:

*"SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por lo cual se deberá pagar a favor de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$468.745)."*<sup>1</sup>

Así las cosas, por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folio 353, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00196 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	David Antonio Parra Pinzón
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**  
**FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A"**, en providencia de 30 de mayo de 2019 (fls. 130-133, c. 2), que declaró de oficio la nulidad procesal en el presente asunto, a partir del auto oral proferido el 24 de noviembre de 2017 que dispuso proferir por auto escrito lo referente a la liquidación de perjuicios a reconocer con ocasión de la sentencia oral dictada, y en consecuencia, se ha de continuar con la audiencia inicial de fallo con el fin de resolver lo pertinente a la liquidación de perjuicios a reconocer según corresponda.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **5 de noviembre de 2019** a las **9:00 a.m.**

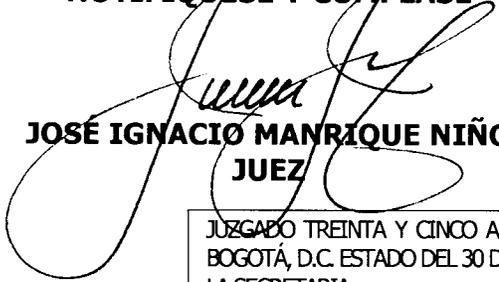
Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00203 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Luis Miguel Sierra Santiago
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 23 de agosto de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de septiembre de 2017.

Permanezca el proceso en secretaría en atención a que se ha de tramitar el incidente de regulación de perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00391 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Armando Mirque Nomesqui
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

**CONCEDE APELACIÓN**

1. En audiencia celebrada el 19 de julio de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, oportunidad en la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2019 (fls. 333-336, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 2 de agosto de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término ese mismo día.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

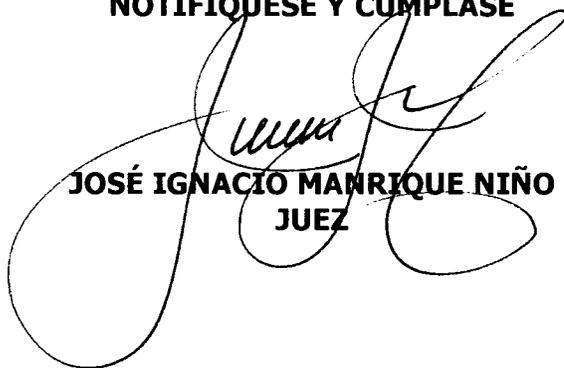
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00463 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Enar Dussan Rodríguez
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011**

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia celebrada el 1º de agosto de 2019, y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de Apelación contra tal decisión que fue sustentado mediante el memorial radicado el 16 de agosto de 2019<sup>1</sup>**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía ese mismo día, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, dispone fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día **25 de octubre de 2019** a las **8:50 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 179-192, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00518 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Oscar Adrian Duque Ossa y otra
Accionado	:	Instituto Nacional de Vías Inviás Llamada en garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A. Llamada en garantía: Ingeniería de Vías S.A.

**REQUIERE PARTE DEMANDADA**

1. El 22 de marzo y 22 de noviembre de 2017<sup>1</sup> se admitieron los llamamientos en garantía que hizo el Instituto Nacional de Vías Inviás a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Ingeniería de Vías S.A.
2. Aunque a folios 118 y 119 del cuaderno 1 se informaron las direcciones de notificación de las llamadas en garantía, no se indicaron las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de las mismas.
3. En el plenario no obran los certificados de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía.
4. Por cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá personería a los abogados Camila Andrea Mejía Tovar y Giancarlo Sierra Guerrero, como apoderados de la parte demandada.
5. A folio 190 del cuaderno 1 se encuentra renuncia del poder otorgado a la profesional del derecho Camila Andrea Mejía Tovar.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada Instituto Nacional de Vías Inviás para que dentro del término de cinco (5) días informe las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de las llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. e Ingeniería de Vías S.A. a efectos de notificarles del contenido del auto admisorio y de los proveídos de 22 de marzo y 22 de noviembre de 2017, respectivamente.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. e Ingeniería de Vías S.A.

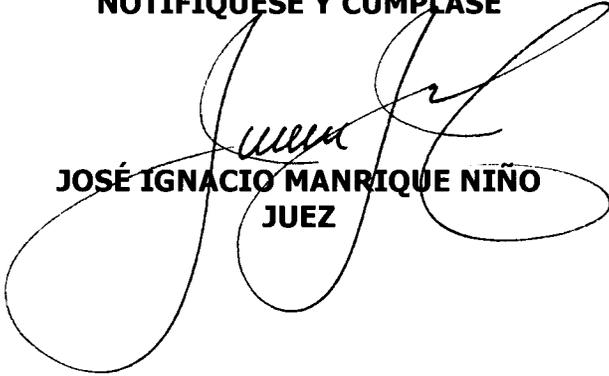
<sup>1</sup> Folios 166-167, 188-189, c. 1

**TERCERO: RECONÓCESE** a la abogada Camila Andrea Mejía Tovar como apoderada del demandado Instituto Nacional de Vías Invías en la forma y para los efectos del poder visible a folio 162 y s.s. cdno. 1.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia del poder otorgado a la abogada Camila Andrea Mejía Tovar como apoderada de la parte demandada.

**QUINTO: RECONÓCESE** al abogado Giancarlo Sierra Guerrero como apoderado del demandado Instituto Nacional de Vías Invías en la forma y para los efectos del poder visible a folio 192 y s.s. cdno. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	730013326011201500716 06
Despacho Comisorio	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Rosa Irene Torres Malambo y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

**CONCEDE APELACIÓN**

1. El 2 de agosto de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, notificado por correo electrónico a las partes el 5 de agosto de 2019 (fls. 225-229, c 1).
2. Con escrito radicado el 14 de agosto de 2019 (folios 230-232, c.1), la apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 14 de agosto de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 21 de agosto de 2019.

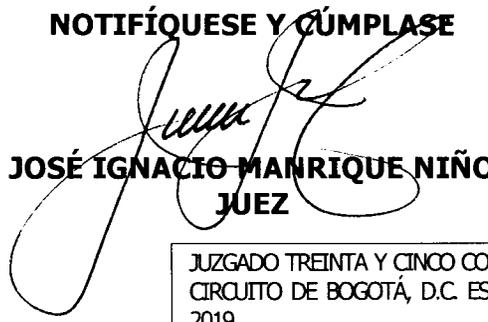
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	730013326011201500845 00
Despacho Comisorio	:	<b>Controversias Contractuales</b>
Accionante	:	Servicios Postales Nacionales S.A.
Accionado	:	Superintendencia de Industria y Comercio

**CORRE TRASLADO NULIDAD**

El apoderado de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el Art. 133-8 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la Superintendencia demandada, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

<sup>1</sup> Folios 267-269, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00006 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ana Isabel Díaz Alba y otros
Accionado	:	Hospital Bosa II Nivel E.S.E.

**DECLARA IMPEDIMENTO**

Sería del caso realizar la actuación correspondiente para dar impulso al proceso, sin embargo, como quiera que el 21 de agosto de 2018 tomé posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015-2018, me desempeñé como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y dado que el demandado Hospital Bosa II Nivel E.S.E., fusionado hoy en la "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.", hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 del 2016) donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En igual sentido, el artículo 140<sup>2</sup> de la obra precitada señala que cuando el Juez considere que concurre en una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando el sustento fáctico en que fundamenta su decisión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de este Despacho, para conocer del presente asunto, según lo referido anteriormente.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

<sup>2</sup> Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2016 00319 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Jesús Daniel Sánchez Sánchez
Accionado	:	La Nación-Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", en providencia de 8 de mayo de 2019, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2017

Por secretaría practíquese la liquidación de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00067 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Rafael Enrique Martínez de la Ossa
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**CONCEDE APELACIÓN**

1. En audiencia celebrada el 26 de julio de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, oportunidad en la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2019 (fls. 137-140, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 8 de agosto de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 12 de agosto de 2019.

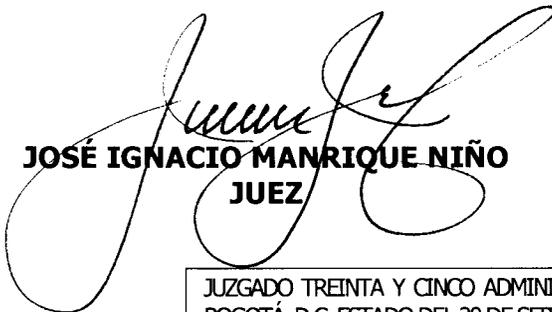
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00091 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Yesid Jaramillo Osorio
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**CONCEDE APELACIÓN**

1. En audiencia celebrada el 26 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, oportunidad en la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 9 de julio de 2019 (fls. 251-254, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 9 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 11 de julio de 2019.

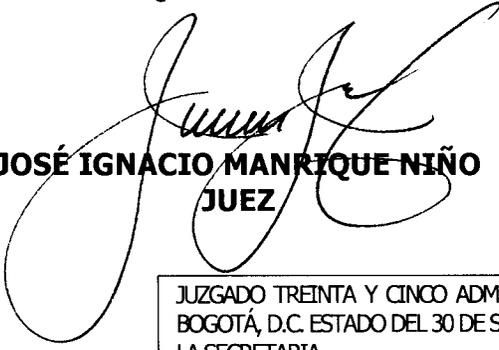
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

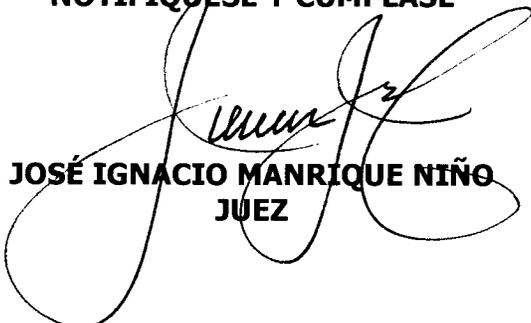
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00197 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Jimmin Alexander Moreno Merchán y otros
Accionado	:	La Nación-Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011**

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2019 (fls. 335-341, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial - interpusieron recurso de apelación contra tal decisión el 14 y 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 27 de agosto de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **25 de octubre de 2019** a las **8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 342-359 y 360-374, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00228 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Diego Ignacio González González y otros
Accionado	:	Fiscalía General de la Nación y otro

**CONCEDE APELACIÓN**

1. En audiencia celebrada el 23 de agosto de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, oportunidad en la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2019 (fls. 294-300, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 3 de septiembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en este asunto, venciendo el término el 6 de septiembre de 2019.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de agosto de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00165 00
Medio de Control	:	<b>Ejecutivo</b>
Accionante	:	Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A. S.A.
Accionado	:	Fondo Adaptación

**CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

1. El 30 de mayo de 2015<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A. S.A. en contra de Fondo Adaptación dentro del medio de control de proceso ejecutivo.
2. El Fondo Adaptación se notificó mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico (fl. 125-129, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad<sup>2</sup>.
3. Finalmente, por cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá personería a la abogada Luz Alba Martín Miranda, como apoderada de la parte demandada.

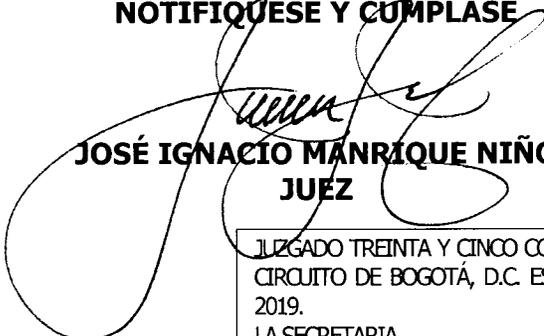
Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la apoderada del Fondo Adaptación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** a la abogada Luz Alba Martín Miranda como apoderada del Fondo Adaptación en la forma y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup>Folios 123-124, c. 1

<sup>2</sup> El mensaje de datos fue enviado a la entidad ejecutada el 18 de julio de 2018, venciendo el término para contestar el 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual la demandada allegó el escrito visible a folios 132 a 141 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 142, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00381 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Elsy del Mar Duarte Romero y otros
Accionado	:	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades de Colombia Estrategias en Valores S.A. en liquidación judicial ESTRAVAL S.A.

**ACEPTA RETIRO DEMANDA**

1. El apoderado de la parte demandante en las peticiones radicadas el 26 de junio y 23 de agosto de 2019 solicitó el retiro de la demanda<sup>1</sup>.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
3. Revisado el expediente observa el Juzgado que en el *sub judice* no se ha admitido el proceso y por ende no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han decretado medidas cautelares. Así las cosas, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada reúne los requisitos consagrados en la norma en comento.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** que por Secretaría se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folios 262 y 265, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2019 00233 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	EPS Sanitas S.A.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**

EPS Sanitas S.A. mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que mediante auto del 4 de junio de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

*"(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.*

*Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales*

*conoce de los "conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, retomando la anterior jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que:

*"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)*

*"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014 al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral u de seguridad social.*

*Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:*

*'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embarco, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.*

*(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."*

En un pronunciamiento más reciente, del 12 de febrero de 2018 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de esta ciudad y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral la que debía asumir el conocimiento del caso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 11 de mayo de 2017Rad No. 25000-23-31000-2008-00536-01 (41285)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral. Y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, en la especialidad Laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: SUSCÍTASE** el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00244 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Aliansalud E.P.S.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**

Aliansalud E.P.S., mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que mediante auto del 24 de julio de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

*"(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.*

*Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales*

*conoce de los "conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, retomando la anterior jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que:

*"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)"*

*"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014 al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral u de seguridad social.*

*Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:*

*'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embarco, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.*

*(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."*

En un pronunciamiento más reciente, del 12 de febrero de 2018 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de esta ciudad y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral la que debía asumir el conocimiento del caso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 11 de mayo de 2017Rad No. 25000-23-31000-2008-00536-01 (41285)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral. Y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, en la especialidad Laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: SUSCÍTASE** el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00248 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	EPS Sanitas S.A.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**

EPS Sanitas S.A. mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que mediante auto del 26 de julio de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

*"(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.*

*Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales*

*conoce de los "conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, retomando la anterior jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que:

*"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)*

*"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014 al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral u de seguridad social.*

*Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:*

*'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embarco, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.*

*(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."*

En un pronunciamiento más reciente, del 12 de febrero de 2018 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de esta ciudad y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral la que debía asumir el conocimiento del caso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 11 de mayo de 2017Rad No. 25000-23-31000-2008-00536-01 (41285)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral. Y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, en la especialidad Laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

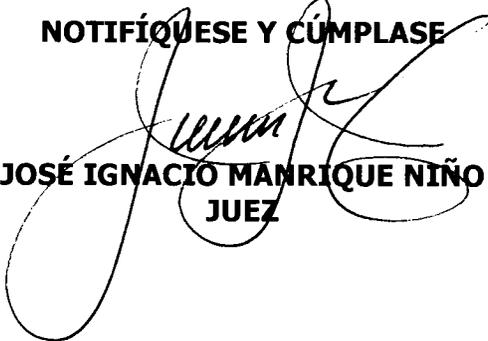
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: SUSCÍTASE** el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MARIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_